

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés de abril de dos mil veintiuno

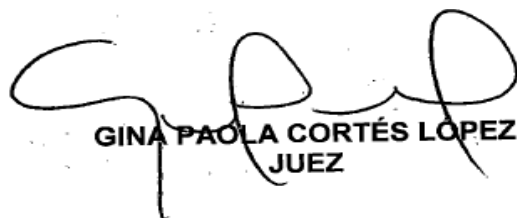
76001 4003 021 2018 00427 00

1. Agregar a los autos la aclaración efectuada por la parte demandante, en lo referente a lo ordenado en el numeral 4º del auto fechado el 25 de marzo de 2021.
2. Téngase en cuenta, en el momento procesal oportuno, los abonos a la obligación efectuados por los demandados. Igual situación, en lo concerniente a la aplicación de dichos pagos (intereses y capital), conforme la reglamentación civil.
3. Teniendo en cuenta que la curadora adlitem del señor Víctor Félix Álvarez Chavarro ha sido notificada debidamente de la actuación y presentado en oportunidad excepciones de fondo. De las mismas CORRASE TRASLADO al demandante, en los términos del artículo 443 del C.G.P.

A efectos de lo anterior, por Secretaría remítase a la dirección electrónica reportada a este proceso por el apoderado demandante, esto es: conjuridicos2@hotmail.com copia del escrito de excepciones ADVIERTASE que el traslado se entenderá realizado a los dos días hábiles siguientes al de la recepción del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

4. Por Secretaría requiérase a la EPS INDIGENA MALLAMAS so pena de las sanciones dispuestas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P., para que dé respuesta al Oficio No. 485 enviado a su buzón institucional el 6 de abril de los corrientes.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 067 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 26-Abr-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, doce de abril de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00133 00

1. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las diferentes entidades bancarias:

- a. Bogotá: "...no figuran como titulares de cuentas corrientes, ahorros y CDTs...".
- b. BBVA: "...se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo...".
- c. Bancolombia: "...Saldo Inembargable...".
- d. Sudameris: "...No figura a la fecha, como titular (es) en ninguna de nuestras oficinas de Cali, ni fuera de Cali por concepto de cta de ahorro, depósitos cdt's y cdats...".
- e. Caja Social: "...Sin Vinculación Comercial Vigente...".
- f. Davivienda: "...HÉCTOR ALFONSO CASTILLO QUINTERO (...) la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos (...) 1129534849 (...) no presenta vínculos con nuestra Entidad...".
- g. Bogotá: "...ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación en cumplimiento del oficio de embargo y la ley...".
- h. Occidente: "...la (s) persona (s) indicada (s) no posee (n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Termina a nivel nacional...".
- i. Itaú: "...no poseen ningún vínculo comercial o se encuentra (n) sin contratos y/o cuentas en nuestra entidad, por lo tanto no es posible acatar la medida de embargo...".
- j. Agrario: "...no son clientes de esta Entidad, por tanto, no hay lugar para proceder con la medida de embargo...".

2. Dado que dentro del presente proceso ejecutivo se encuentra pendiente actuación que solo depende de la parte actora, se requerirá a la parte actora para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación de los demandados HÉCTOR ALFONSO CASTILLO QUINTERO y CINDY BLANCO del auto mandamiento de pago.

Para lo anterior se le concede el término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional que razona con autoridad que se encuentra transitoriamente suspendida la citación para notificación y la notificación por aviso establecida en el C.G.P.

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:
En estado N° <u>067</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, <u>26-Abr-2021</u>
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés de abril de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00163 00

1. Agregar a los autos sin consideración alguna las constancias de notificación allegadas al plenario, adviértase que las mismas no se efectuaron conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Adicionalmente, se indicó de manera errónea la fecha del auto mandamiento de pago a notificar, siendo la correcta 13 de marzo de 2020.

De igual forma, deberá indicar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado Julián Alexander Ramírez Ochoa, de acuerdo al artículo 8º del Decreto recitado.

Téngase en cuenta que los artículos 291 y 292 del C.G.P. se encuentran transitoriamente suspendidos –en lo referente a la notificación-, conforme lo consideró con autoridad la Sentencia C-420 de 2020 de la H. Corte Constitucional.

2. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las diferentes entidades bancarias y el pagador:

- a. Cartones América S.A.: *“...JULIÁN ALEXANDER RAMÍREZ OCHOA identificado con cédula No.1130599632 no labora en nuestra Compañía...”*
- b. BBVA Colombia: *“...se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuotas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo...”*
- c. Caja Social: *“...1.130.599.632 Sin Vinculación Comercial Vigente (...) 16.727.161 Embargo Registrado – Cuenta con Beneficio de Inembargabilidad...”*
- d. Sudameris: *“...No figura a la fecha, como titular (es) en ninguna de nuestras oficinas de Cali, ni fuera de Cali por concepto de cta de ahorro, depósitos cdt's y cdats...”*
- e. Bancoomeva: *“...No Tiene Vínculo con el Banco o No Posee Productos susceptibles de Embargo, por lo cual no es posible atender su orden de embargo...”*
- f. Falabella S.A.: *“...Robinson Murillo (...) no posee los recursos suficientes para realizar el respectivo cobro total o parcial del embargo no es posible el traslado de dinero de acuerdo con su instrucción (...) 1130599632 (...) no presenta vínculo comercial o financiero...”*
- g. Davivienda: *“...JULIÁN ALEXANDER RAMÍREZ OCHOA (...) la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos (...) 16727161 (...) no presenta vínculos con nuestra Entidad...”*
- h. Bogotá: *“...ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley...”*
- i. Av Villas: *“...Esta(s) cuenta(s) corriente(s), de existir, no dispone(n) de saldo para depósito judicial...”*
- j. Occidente: *“...no posee(n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Término a nivel nacional...”*
- k. Itaú: *“...no poseen ningún vínculo comercial o se encuentra(n) sin contrato y/o cuentas en nuestra entidad, por lo tanto no es posible acatar la medida de embargo...”*

- I. Agrario: "...no son clientes de esta Entidad, por lo tanto, no hay lugar para proceder con la medida de embargo..."

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 067 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 26-Abr-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, doce de abril de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00359 00

1. Agregar a los autos las constancias negativas de notificación allegadas, no obstante, se advierte a la parte actora para que la remisión documental se hizo a la dirección carrera 21 B BIS # 71 – 28 cuando lo correcto es CALLE 1B BIS # 71 – 28.

Además, recuerdese que la notificación debe realizarse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Téngase en cuenta que los artículos 291 y 292 del C.G.P. se encuentran transitoriamente suspendidos –en lo referente a la notificación-, conforme lo consideró con autoridad la Sentencia C-420 de 2020 por la H. Corte Constitucional.

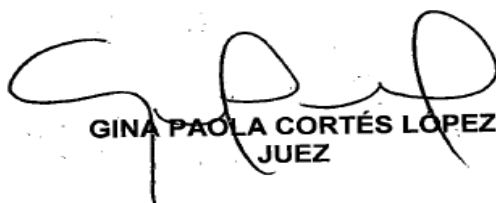
2. Una vez registrado el embargo decretado por este Despacho, se ordena el secuestro del inmueble que sobre el bien distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-83446, ubicado en la Calle 1 B Bis # 71 -28 de esta ciudad (conforme la anotación No.17 del certificado de tradición), le han sido embargados al demandado Adolfo León Vásquez Gómez.

Para lo anterior SE COMISIONA con amplias facultades, incluso la de designar secuestre, fijarle honorarios y reemplazarlo, en caso de ser necesario, a los señores Jueces Municipales de Cali con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios (reparto), según Acuerpo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; para que se sirvan proceder conforme a lo ordenado por el artículo 38 inciso 3º del C.G.P.

Toda vez que no se ha verificado en el expediente la notificación del demandado, se advierte a la parte actora sobre el contenido del inciso 3 del artículo 37 del C.G.P.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>067</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>26-Abr-2021</u> La Secretaria, _____
